

Sabanalarga, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

| | |
|------------|---------------------------------|
| RADICACION | 08-638-40-89-003-2019-00533-00. |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR. |
| EJECUTANTE | COOPCARINA |
| EJECUTADO | LUIS EDUARDO MANRIQUE MONROY |

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. El señor LUIS EDUARDO MANRIQUE MONROY acepto a favor del señor OSCAR DARIO NOREÑA MESA un titulo valor representado en una letra de cambio por valor de \$1.400.000 que fue suscrita el 12 de noviembre de 2016 en esta ciudad para ser pagada el 12 de abril de 2018, la cantidad establecida acordada aceptada por las partes en el referido título.
2. El señor OSCAR DARIO NOREÑA MESA endoso en propiedad a la COOPERATIVA COOPCARINA que es representada por la Dra. MARIA MILENA BARRIOS BALDOVINO, un titulo valor representado en una letra de cambio aceptada por el señor LUIS EDUARDO MANRIQUE MONROY por el valor de \$1.400.000.
3. Como intereses corrientes y moratorios se pactaron los legales vigentes fijados por la Superintendencia Bancaria.

PETITUM:

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

Solicito Señor Juez, LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de mi endosante y en contra del demandado LUIS EDUARDO MANRIQUE MONROY, con C.C. 8.695.204, por los conceptos y valores que en adelante indicare:

- 1.- Por la suma de UN MILLON CUATROSCIENTOS MIL PESOS (1.400.000 M/L), por el valor del referido título valor.
- 2.- Los intereses corrientes desde el 12 de noviembre de 2016 hasta el 12 de abril de 2018.
- 3.- Los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación el 13-04-2018 hasta que se verifique su pago
- 3.- Las costas que implique la presente Ejecución, incluidos los honorarios que demande el ejercicio de mi trabajo profesional.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 11 de septiembre de 2019, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de COOPCARINA, quién actúa a través de la dra. AIDA PABON CERVANTES y en contra de la parte demandada, LUIS EDUARDO MANRIQUE MONROY

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga – Atlántico. Colombia

A la parte demandada, señor LUIS EDUARDO MANRIQUE MONROY, se le notificó de manera personal a través de la empresa Interrapidísimo en fecha de 17 de marzo de 2020, pero como fue devuelta por dirección errada/no existe, razón por la cual fue enviada la citación personal a la Cra. 76-83 32 Apto 2 recibido por RAFAEL MANRIQUE, posteriormente se le envió notificación por aviso por la misma empresa y a la misma dirección, esta fue recibida el 30-04-2021, por lo que se surtió la notificación del demandado.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(…) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

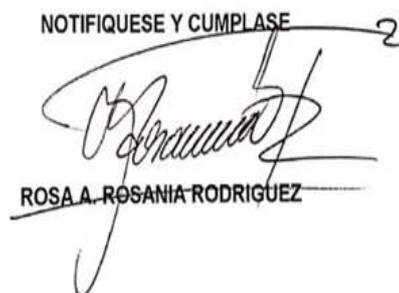
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor LUIS EDUARDO MANRIQUE MONROY. C.C: 8.695.204, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado septiembre 11 de 2019.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátense los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 150.000, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2



ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)**

Sabanalarga, 25 de mayo de
2021
Notificado por estado N.º 066



MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

Firmado Por:

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCUO MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59b41a1a92dc9d5273f8447e5b372ba28b500cab2cf9d3331a97a2a596889dc**
Documento generado en 24/05/2021 03:44:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**